

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO

I. *Contrato de trabajo*.—II. *Retribución*: a) Salarios; b) Plus Familiar.—III. *Regulación condiciones de trabajo*: Administración local; Bebidas carbónicas; Minas de carbón; Minas de plomo; RENFE; Textil.—IV. *Conflictos Colectivos*.—V. *Extinción de la relación laboral*: Despido.—VI. *Cuestiones de procedimiento*.—VII. *Seguridad Social*. a) Seguro de Vejez e Invalidez; b) Seguro Obligatorio de Enfermedad.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Administración local. Funcionario interino. Incompetencia de jurisdicción.—La designación o nombramiento hecho por el Alcalde en la persona del actor lo fue en virtud del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, por el que se delegó en el Alcalde para que cubriera con carácter interino una plaza de peón municipal que se hallaba vacante, sujetándose a lo ordenado por el Reglamento de Funcionarios de Administración local, y se otorgó, por Decreto de la Alcaldía en el que se designó peón interino al demandante y se hizo constar que la duración del nombramiento lo era hasta que fuera cubierta la plaza en propiedad y, en todo caso, por un período inferior a seis meses, y con el haber mensual de 866,66 pesetas «y los demás derechos» que le correspondiera en su carácter de «funcionario interino», y como según el artículo 2.º del Reglamento de Funcionarios de la Administración local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1962, los funcionarios de Administración local, podrán serlo en propiedad, interinos y accidentales, teniendo la consideración de interinos —según el apartado 3.º de tal disposición— los que ocupen vacante de plantilla mientras no esté prevista por funcionarios en propiedad, resulta evidente el carácter de funcionario interino del actor en orden a la aludida plaza, sin que a ello sea obstáculo su afiliación a la Seguridad Social, que por sí sólo no imprime carácter laboral, ya que éste ha de dimanar de la naturaleza misma de la función. Y siendo esto así, competente la Magistratura del Trabajo, solamente para conocer de los conflictos contenciosos planteados en la rama Social del Derecho, procede, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida que se abstuvo de conocer, al estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, planteada por el demandado, hoy recurrida Ayuntamiento. (Sentencia de 31 de octubre de 1963.)

Agente Comercial. Incompetencia de jurisdicción.—Claramente puntualizado, de la totalidad de las actuaciones y fundamentalmente de la confesión en juicio del actor, que las operaciones que como Agente Comercial realizaba para la Empresa demandada

JURISPRUDENCIA

«eran las de visitar a los clientes y ofrecer la mercancía con facultades para vender en firme, porque para ello tenía autorización de la Empresa, sin necesidad de consultar a la casa, es claro que en el presente caso no concurren las circunstancias exigibles por la redacción que la Ley de 21 de julio de 1962 dio al artículo 6.º de la Ley del Contrato de Trabajo para que los Agentes intermediarios de compraventa de mercancías puedan ser calificados como trabajadores al servicio ajeno, ya que el actor, al actuar con plenitud de autonomía y decisión, no precisaba para el perfeccionamiento de las operaciones, la aprobación de la Empresa demandada, y ello le sitúa al margen de la norma general de aquella disposición, para incluirle en la excepción de la misma. No se diga, frente a ello, que la carta en que la Empresa le comunicó su cese, al basar la decisión en la cita del artículo 77 de la Ley del Contrato de Trabajo, aceptó el carácter laboral del pacto, pues la significación de los contratos es la que dimana de su propia naturaleza y no de la designación con que las partes les denominen, y es, no a las partes, sino al juzgador, a quien corresponde definir las. Por todo lo cual, incompetente para conocer de la «litis» la Magistratura del Trabajo, se hace preciso, abstenerse de conocer, confirmando la resolución recurrida, y sin entrar a dilucidar el fondo del asunto, desestimar el recurso. (Sentencia de 23 de diciembre de 1963.)

Artesano. Falta de dependencia y subordinación. Incompetencia de jurisdicción.—Ni las circunstancias de que el hoy recurrente figure afiliado a la Mutualidad Agraria, ni el contenido del certificado unido a los autos, en el que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento afirma que aquél trabaja en la fragua de dicho pueblo fuera de su jornada de trabajo habitual, son datos suficientes para determinar una relación laboral, cuando del resto de la prueba practicada, que la Sala debe examinar en su totalidad sin limitarse a los hechos probados y a los solos efectos de resolver la cuestión de competencia por el carácter de orden público que reviste tal excepción, se desprende que el actor no acudía diariamente a la finca del demandado ni permanecía en ella durante la jornada de trabajo, puesto que entraba y salía de la misma cuando lo estimaba conveniente, a diferencia del resto del personal, y marchándose cuando terminaba las labores que le encomendaban, lo que demuestra que la relación jurídica que ligaba a las partes no estaba presidida por la dependencia y subordinación necesaria y precisa para que un contrato pueda ser calificado de laboral de conformidad con el artículo 1.º de la Ley reguladora de 26 de enero de 1944, y que por el contrario era un artesano que desarrollaba sus actividades, unas veces en el taller herrería y otras en los domicilios de los clientes, siendo intrascendente a los efectos de esta litis que estuviera como dado de alta en la correspondiente contribución industrial.

Los términos de la demanda hacían suponer que se trataba de un verdadero contrato de trabajo, por cuya razón el Magistrado no declaró su incompetencia en la forma prevista en el artículo 3.º del texto refundido del Procedimiento Laboral, pero al no quedar acreditados en el juicio los hechos que servían de base y fundamento a la acción en aquel escrito ejercitada, se vió precisado a dictar el pronunciamiento que se combate, y que por todo lo expuesto debe ser confirmado. (Sentencia de 20 de noviembre de 1963.)

Contratista. Incompetencia de jurisdicción.—Resulta claro que las labores de barnizado, que la actora realizaba, de los muebles que, contruídos por artesanos de la localidad pasaban, para su terminación (y destinados a la venta) al almacén de muebles de Enrique G. (luego de sus herederos demandados), y los que con posterioridad ejecutó para la colectividad de fabricantes y ebanistas bajo el título de «Cooperativa del Mue-

ble» (con sus estatutos en curso de tramitación), lo fueron en todo momento convenidas por unidad de obra, siendo de cuenta de la demandante los materiales y utilizando, en ocasiones, para la realización de la obra, no sólo su propia actividad, sino la de otras personas, sin sujeción, por su parte, a horario, ni jornada, ni afiliación de seguros sociales, y realizándose por ella, al propio tiempo, idénticas labores de barnizado para otros talleres. Y como, todo ello, define la figura de la demandante, no como la de una trabajadora al servicio ajeno —comprendida en el artículo 1.º y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo— (y en la presunción de laboralidad del artículo 3.º del propio Cuerpo legal), sino como la de una contratista de determinados servicios a realizar por ella bajo su riesgo y responsabilidad, ha de admitirse la incompetencia de la Magistratura del Trabajo para conocer de la «litis» planteada. (Sentencia de 27 de diciembre de 1963.)

Portera. Servicio doméstico. Incompetencia de jurisdicción.—La actora ingresó al servicio de la demandada en enero de 1956, en calidad de portera de la casa núm. 2 de la Plazuela de Moreno de H., con una retribución de veinticinco pesetas mensuales y vivienda gratuita. La mencionada casa no está alquilada por pisos o locales, sino que se dedica al servicio exclusivo de la propietaria, que la tiene habitualmente deshabitada. La demandada ha promovido en el Juzgado de 1.ª Instancia de H., procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria contra el esposo de la actora en relación con la finca mencionada.

Intangibles los hechos probados por no haber sido combatidos por el cauce que señala el artículo 156 número 2.º del texto refundido del Procedimiento Laboral, ya que no se señala documento alguno unido a los autos que demuestre de modo indudable el error del juzgador al establecer la resultancia de prueba, a tales hechos ha de estarse, y, como consecuencia de ellos, es forzoso reconocer lo acertado de las conclusiones a que llega el juzgador de instancia calificando los servicios que la demandante prestó a la demandada como servicios domésticos, de los comprendidos en el apartado c) del artículo 2.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Partiendo de esta calificación de «servicios domésticos» es procedente declarar la incompetencia de la Magistratura de Trabajo para conocer de la reclamación origen de estos autos, y al no hacerlo así el Magistrado de Instancia, resolviendo sobre el fondo del asunto, con un pronunciamiento absolutorio, que es improcedente si carece de competencia, conforme a reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, seguida por esta Sala, procede revocar la sentencia dictada declarando la expresada incompetencia jurisdiccional, declaración que ha de hacerse de oficio. (Sentencia de 28 de noviembre de 1963.)

Representante de Comercio. Reclamación anterior a la Ley de 21 de julio de 1962. Incompetencia de jurisdicción.—El actor, en calidad de representante de comercio, sin que conste sujeción a jornada, ni dependencia o exclusividad en las funciones, ha verificado, en la provincia de su residencia, ventas de artículos de la propiedad de la demandada, sin que pueda deducirse de manera fehaciente que, al menos, una de esas operaciones se haya realizado después de publicarse la Ley de 21 de julio de 1962 que, al modificar el texto del artículo 6.º de la Ley reguladora del Contrato de Trabajo, consideró como trabajadores por cuenta ajena a las personas que ejecuten operaciones de la naturaleza de las que se analizan; por lo que ha de entenderse, en oposición a lo que se afirma en la sentencia recurrida, que la relación mantenida entre las partes

que contienen, no revistió el carácter de laboral, según reiterada y conocida doctrina sentada por el Tribunal Supremo al resolver situaciones idénticas producidas con anterioridad a la publicación de la citada Ley de 21 de julio y Decreto de 20 de septiembre, también del pasado año 1962; debiéndose en consecuencia, declarar como cuestión de orden público, previa a observar, la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la reclamación que se formula de abono de comisiones por ventas efectuadas. (Sentencia de 27 de noviembre de 1963.)

II. RETRIBUCION

a) SALARIOS

Diferencias. Allanamiento. Demanda.—El actor viene realizando faenas en calidad de Licenciado en Ciencias Químicas a las órdenes y por cuenta de la Empresa. Y deduce su acción interesando el abono de atrasos de los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno, así como los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, extraordinaria de 18 de julio, agosto y septiembre, del año de mil novecientos sesenta y tres. Igualmente interesa el abono de la prima de producción de los meses de abril y agosto.

Por la demandada se reconoce adeudar al actor los salarios reclamados por el mismo.

Admitida la existencia de la deuda por parte de la representación de la Empresa, no sólo en la conciliación sindical, sino también y expresamente en el acto del juicio, al que se aportó la carta que figura en autos, expresiva de la retribución que se dice en la demanda, como quiera que dicho documento no fue tachado en forma alguna, antes al contrario, resulta coincidente con la postura de la parte demandada en el proceso, claro es, que la revisión que se postula no se apoya en base lo suficiente firme para que prospere, debiendo además significarse que ante la figura del allanamiento incondicional, el Magistrado debió acoger en su pronunciamiento íntegramente la pretensión deducida y reconocida de contrario, porque dicho allanamiento —abstracción hecha de sus motivaciones— releva de la prueba y, en cualquier caso, la extinción de la obligación por pago correspondería acreditarla a la representación en juicio de la Empresa, que no solamente no la llevó a cabo, sino que, como queda dicho, se allanó a las prestaciones formuladas. Y no habiéndolo entendido así el juzgador, resulta obligada la revocación de la sentencia de instancia, una vez que la revisión fáctica ha prosperado, condenando a la Empresa al pago de la cantidad de 86.754,65 pesetas, habida cuenta de la ampliación de la demanda en el acto del juicio, a los haberes del mes de septiembre de 1963. (Sentencia de 9 de diciembre de 1963.)

b) PLUS FAMILIAR

Determinación de su cuantía. Incompetencia de jurisdicción.—Es ajeno a esta jurisdicción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Orden de 29 de marzo de 1946 y corresponde a la Comisión a que se refiere este precepto, determinar, con los recursos que se establecen, la cuantía que por el concepto de Plus ha de corresponderle y, señalada ésta, es cuando en su caso, procede la efectiva intervención de

la Magistratura, por lo que estimado este motivo del recurso, ha de revocarse la sentencia en cuanto señala la cantidad a abonar por el concepto de Plus Familiar. (Sentencia de 25 de noviembre de 1963.)

III. REGULACION CONDICIONES DE TRABAJO

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Despido. Caducidad acción despido. Reclamación previa vía gubernativa. Cómputo plazos.—El actor que venía prestando trabajos con la categoría de recaudador de arbitrios, por cuenta y a las órdenes del Ayuntamiento, el 15 de noviembre de 1962 se le notificó por escrito su despido, como consecuencia de haber abandonado el servicio los días 15 de mayo de 1961, 15 de enero y 23 de julio de 1962, así como no haberse presentado en su puesto el 2 de noviembre de 1962. Se celebró acto conciliatorio sindical el 15 de septiembre de 1962, sin avenencia, presentando demanda ante esta Magistratura el 25 de septiembre de 1962, la que determinó sentencia del Tribunal Central de 15 de diciembre siguiente, estimando la excepción de falta de reclamación previa en la vía administrativa. Con fecha 21 de enero de 1963, se acudió en vía gubernativa ante el Ayuntamiento, por el propio despido, interponiéndose demanda el 22 de marzo siguiente.

Reducido el recurso a la escueta afirmación de «inoperancia de las citas legales que se hace en el segundo considerando de la sentencia impugnada que fueron base para la estimación de la excepción, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950» y visto que la legislación aplicable el caso de autos es la que en la sentencia de instancia y considerando aludido se cita, en relación con lo ordenado por el artículo 50 del texto refundido del Procedimiento Laboral, que se refiere al artículo 376 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1958, que sustituyó a la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, claro aparece que, computados los días transcurridos antes de agotar la previa reclamación ante la Corporación local demandada y los transcurridos después de haber pasado el plazo de un mes que señala el citado artículo 60, vigente a partir de 17 de febrero del año en curso, el plazo de caducidad había transcurrido con gran exceso cuando fue presentada la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones que, por consiguiente, la declaración obligada en el fallo de la sentencia, que en la instancia le puso fin era la formulada por el juzgador *a quo* admitiendo haberse dado la caducidad, procediendo confirmar este fallo, previa declaración de no haber lugar al recurso. (Sentencia de 17 de octubre de 1963.)

BEBIDAS CARBÓNICAS

Despido. Indisciplina y desobediencia.—En la base de los hechos declarados probados y de los considerandos con valor de tales, resulta evidente que la demandada Empresa de fabricación y distribución de bebidas carbónicas, dado el régimen especial de distribución de horario que esa suerte de trabajo requiere, ha llevado al artículo 13 de su Reglamento de Régimen Interior preveyendo —de manera correcta y razonable según el informe de la Delegación de Trabajo—, las circunstancias que pudieran pre-

JURISPRUDENCIA

sentarse, una jornada de trabajo en estos casos no limitados, estableciendo para el horario excedente de las ocho horas, el pago con fórmulas de primas estimulantes que superan, según los informes de la Inspección del Trabajo a lo que los trabajadores pudiera corresponderles por horas extraordinarias; y que el día de autos los actores abandonarían su puesto de trabajo, luego de haber rendido nueve horas, pero sin haber efectuado los repartos encomendados, de lo que deriva un grave perjuicio para la Empresa, es obvio que todo ello al implicar la indisciplina y desobediencia frente a una orden patronal y a un Reglamento de Régimen Interior en vigor, establece y determina la presencia de la causa justa de despido b) del artículo 77 de la Ley del Contrato de Trabajo que lleva a la confirmación del fallo recurrido. (Sentencia de 28 de diciembre de 1963.)

MINAS DE CARBÓN

Enfermedad profesional. Traslado a puesto de trabajo exento de riesgo.—El artículo 45 de la Orden de 9 de mayo de 1962, bien claramente determina que cuando se descubra algún síntoma de enfermedad profesional, cuya progresión sea posible evitar será trasladado el obrero a otro puesto de trabajo «exento de riesgo»; y como en este caso el obrero está afectado de silicosis de primer grado y trabaja como barrenista en la guía de esteril, donde el índice de peligrosidad pulvigena es de 4,42, según se declara probado, aceptando la comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito Minero incorporada a los autos, es visto que ante la inexistencia de una tabla determinante del grado de peligrosidad que pudiera ser admitido, se aplica rectamente por el Magistrado el precepto de referencia, y el recurso de la Empresa debe ser desestimado. (Sentencia de 23 de noviembre de 1963.)

MINAS DE PLOMO

Acoplamiento del personal con capacidad disminuída.—El actor con ocasión de su trabajo sufrió un accidente, del que dado de alta, le ha quedado una incapacidad permanente total para su profesión habitual, habiéndosele reconocido por sentencia de esta Magistratura el derecho al percibo de la renta del cincuenta y cinco por ciento de su salario desde la fecha del alta. Dicho actor cesó en el trabajo al tener conocimiento de la sentencia antes referida.

El motivo de suplicación que se invoca en orden al examen del derecho aplicado —apartado 2.º del artículo 155 del texto refundido del Procedimiento Laboral de 17 de enero de 1963— en modo alguno puede prosperar, y ello es base de los siguientes razonamientos: a) Porque afectado el actor de una incapacidad total y permanente para su profesión habitual secuela de un accidente de trabajo, según fue declarado en sentencia de la Magistratura, con reconocimiento a su favor de una renta que como indemnización por tal incapacidad fue oportunamente fijada, cesando el demandante en el trabajo al tener conocimiento de aquella sentencia, ello implica la resolución del vínculo laboral que entre las partes existía; y b) Porque si, ciertamente, el artículo 59 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de Plomo, de 16 de julio de 1942, aplicable al caso en este punto, regula el acoplamiento del personal con capacidad disminuída, y el demandante lo es, no resulta menos cierto que tal acopla-

miento tiene carácter puramente potestativo para las Empresas, ya que la fórmula de tal precepto, al expresar que «las Empresas procurarán» ese acoplamiento no puede tener otra interpretación que la de conferir a aquéllas una discrecional facultad de libre ejercicio. Por todo lo cual no pudiendo estimarse la existencia de despido, ha de admitirse como correcta la aplicación que dió al Derecho la sentencia de instancia que ha de ser confirmada en todos sus puntos con la desestimación del recurso. (Sentencia de 27 de diciembre de 1963.)

R. E. N. F. E.

Derecho a billetes gratuitos o bonificados para los familiares. Incompetencia y jurisdicción laboral.—El trabajador demandante viene prestando sus servicios a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en calidad de peón, en la que ingresó como obrero eventual con fecha uno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. Fue nombrado obrero fijo de la demandada con fecha uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. Solicita se le reconozca una antigüedad anterior al diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis y el reconocimiento del derecho de sus familiares a disfrutar de billete kilométrico gratuito o bonificado. Por la demandada se ha excepcionado la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 26 de marzo de 1936 y, de acuerdo asimismo con el informe del Ministerio Fiscal y sentencia recurrida que se fundamentan en el Decreto mencionado, procede estimar la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la petición que se formula por el actor al concretar su reclamación a un problema de antigüedad a los solos efectos de obtener los beneficios de viajes gratuitos o en condiciones económicas ventajosas, por cuya razón la petición se considera como única, y al estimarlo así obró acertadamente el Magistrado sentenciador, por lo que ha de ser desestimado el recurso que a mayor abundamiento adolece de claro incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 156 y 160 del Decreto de 17 de enero de 1963, cuyas normas han sido incumplidas por el recurrente en su escrito. (Sentencia de 23 de noviembre de 1963.)

Gratificación personal condicionada. No absorción con aumento salarios.—Al actor se le concedió con efectos de 1.º de noviembre de 1956, una gratificación personal de 2.450 pesetas anuales, la que debería continuar disfrutando en lo sucesivo, en igual cuantía hasta que tuviese un ascenso, lo que aún no ha sucedido y a pesar de lo cual la Renfe le ha suprimido el abono de dicha gratificación personal con efectos desde el día 1.º de junio de 1962, gratificación voluntaria que se estableció a título personal, con vigencia de la misma cantidad hasta que el productor ascendiese a categoría superior, circunstancia que no concurre en el presente caso, por lo que procede la desestimación del recurso, pues no son de aplicación las disposiciones referentes a la pensación, a las que hace referencia el escrito de formalización (Decreto de 21 de marzo de 1956), por el carácter personal y la condición establecida en la gratificación que se mantuvo a pesar de los incrementos de sueldos durante el período de 1956 a 1962, sin que por otra parte, pueda suprimirse esta gratificación en el Reglamento del Régimen Interior, pues esta gratificación personal no está incluida en el artículo 5.º del capítulo IV del Reglamento, procediendo mantener la gratificación hasta que se cumpla la condición establecida en la misma, siendo, por lo expuesto, procedente la desestimación del recurso. (Sentencia de 10 de septiembre de 1963.)

TEXTIL

Despido. Disminución del rendimiento. Revisión hechos.—Entendiendo la demanda que la actora por su escaso rendimiento no se ha hecho acreedora al plus de actividad durante seis semanas dentro de los seis últimos meses, la sancionó con despido de su puesto de trabajo, comunicándola dicha resolución por medio de escrito y no estando conforme la actora con la antedicha resolución patronal, no obstante ser ciertos los motivos determinantes del despido, formuló demanda de conciliación sindical, resultando sin efecto el acto a tal fin celebrado.

Según tiene reiteradamente declarado esta Sala, siguiendo la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en las sentencias de 19 de octubre de 1959 y 9 de diciembre de 1961, de nuestro Supremo Tribunal, el juicio de hecho que en sus sentencias consignan los Magistrados de Trabajo, sólo puede ser revisado cuando del contenido de pruebas documentales o periciales practicadas se deduzca la equivocación evidente del juzgador, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por el número 2.º del artículo 157 del vigente texto refundido del Procedimiento Laboral, por lo que no siguiéndose ese cauce en el presente recurso, es el que los razonamientos se apoyan en la propia opinión de estimar incompleto el documento que, como prueba y entre las diversas practicadas, aportó la parte contraria y en el resultado de la confesión de ésta, es visto que la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida prevalece íntegra y, dado que en ella aparece claro la existencia del supuesto prevenido por el apartado d) del art. 194 del convenio colectivo, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación de la concurrencia de la justa causa de despido prevista en el apartado f) del art. 77 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, que se lleva a cabo en la sentencia de instancia, la que con desestimación del recurso, debe ser confirmada en todos sus extremos. (Sentencia de 7 de octubre de 1963.)

IV. CONFLICTOS COLECTIVOS

Despido.—El hijo del demandante, que trabajaba por cuenta y orden de la Empresa demandada como aprendiz de metalúrgico, abandonó el trabajo sumándose a una manifestación colectiva de aprendices de la factoría de máquinas de coser, donde trabajaba, con escándalo y quebranto de la disciplina, a pretexto de que no le eran abonadas primas de la producción. Por este motivo fue despedido del trabajo por la Empresa, mediante escrito que le fue entregado.

Con fundamento en el juicio de hecho de la sentencia de instancia, no resultan vulnerados el artículo 6.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, ni el número 2.º del artículo 5.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962, ni tampoco el artículo 93 del Decreto de 17 de enero del año en curso, por las razones siguientes: a) Porque en ningún momento del proceso se ha negado al aprendiz que demanda su cualidad de trabajador. b) Porque en el conflicto en que tomó parte el actor no se siguió el procedimiento ordenado en el número 1.º del artículo 5.º del citado Decreto de 20 de septiembre, por el contrario se formuló la reclamación apoyada en supuesta falta de pago de primas a la producción en manifestación tumultuosa, con abandono de puesto de trabajo para tomar parte en aquélla, lo que determina que la aludida reclamación tuvo marcado carácter de conflicto colectivo, carente de apoyo legal, pudiendo la Empresa, con base en los hechos anteriores, poner fin a los contratos de quienes hubieren to-

mado parte en dicho conflicto, en virtud de lo dispuesto en el número 2.º del citado artículo 5.º, sin más obligación para proceder al despido, que cumplir con los requisitos formales exigidos en el artículo 93 mencionado, los que aparecen cumplidos por haber hecho constar la patronal en la comunicación escrita la fecha de ésta y los hechos que motivaron la rescisión contractual. (Sentencia de 8 de noviembre de 1963.)

V. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

DESPIDO

Carta de despido. Requisitos formales.—En el único motivo del recurso se denuncia la infracción del artículo 93 del texto refundido del Procedimiento Laboral, que se dice incumplido por la Empresa demandada. Este precepto legal establece al requisito formal de comunicación escrita del despido al trabajador que contenga los dos extremos de fecha del mismo y hechos que lo motivan, y, según se deduce de la declaración de hechos probados y del escrito que figura unido a los autos, dicho requisito formal fue dado exacto cumplimiento por la demandada, toda vez que en el mencionado escrito se comunica al actor que ha acordado su despido con dicha fecha y como consecuencia de «su participación en la sustracción de materiales siderúrgicos propiedad de esta Empresa», hechos que son los mismos que recoge la declaración de hechos formulada por el juzgador de instancia. A mayor abundamiento, los hechos motivadores del despido fueron exactamente conocidos por el recurrente, al que por escrito se le comunicaron en expediente disciplinario que la Empresa le siguió y que figura unido a los autos, con lo que es visto que la finalidad básica del requisito formal establecido por el citado artículo 93, y que no es otra que la de que el trabajador despedido tenga perfecto conocimiento de los hechos que motivan el despido, para poder así preparar una eficiente defensa, fue ampliamente cumplida en el caso de autos, debiendo ser desestimado el recurso en el que alegaciones contrarias pretenden razonarse y confirmar en todos sus extremos la sentencia de instancia. (Sentencia de 10 de octubre de 1963.)

Deslealtad y abuso de confianza.—El actor y los vigilantes a sus órdenes dedujeron en el mes de febrero último una petición de aumento de salarios. Con el fin de lograr sus objetivos, el actor instigó al resto de los vigilantes para que mantuvieran una actitud de abandono de su misión de vigilancia, y a los picadores para que disminuyeran su rendimiento. Tras una información practicada por la demandada —que tiene a su servicio más de cincuenta trabajadores—, ésta despidió al actor comunicándole por escrito esta decisión. El demandado sancionó al resto de los vigilantes a su servicio con la pérdida de la séptima parte del salario base de una mensualidad. La demanda en reclamación sobre despido fue desestimada.

Con fundamento en los hechos declarados probados en la Resolución que se combate, no resultan infringidos, sino aplicados con acierto, las causas e) y f) del artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo en cuya pretendida vulneración se apoya la recurrente, revistiendo la deslealtad del actor, excepcional gravedad para ostentar el cargo de Jefe de vigilantes, o sea, cargo de gran confianza, razones por las que debe confirmarse el fallo combatido, previa desestimación del recurso. (Sentencia 27 de diciembre de 1963.)

Deslealtad. Falta de comunicación de anomalías observadas.—Del hecho de haber observado el que recurre por razón de su cargo irregularidades en la contabilidad (sección a que estaba incorporado) y no haberlas puesto en conocimiento de los órganos directivos de la Empresa, aunque no fuera más que a título de sospecha, o denuncia eventual o comprobar sino, por el contrario, haberlo silenciado, deriva evidente deslealtad, la que tiene en sí gravedad intrínseca suficiente para justificar el despido, razones por las que no resulta vulnerada, sino aplicada con indudable acierto la causa e) del artículo 77 constitutiva y con valor de *hecho* que fue invocada en la comunicación de despido y estimada, se repite, con acierto en la resolución combatida, que debe ser confirmada. (Sentencia de 25 de septiembre de 1963.)

Disminución voluntaria del rendimiento en trabajo con incentivo. Deber de diligencia.—En base de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, los actores que últimamente tenían fijado como jornal base el de sesenta pesetas, venían laborando desde hacía varios años en régimen de incentivo, consistente en que la Empresa, para el devengo de las primas, asignaba un tiempo máximo de ejecución a cada trabajo, siendo la prima tanto mayor cuanto menos tiempo, en relación con el máximo señalado, se invirtiera en su realización apareciendo en orden a tal sistema que los actores que en los años 1961 y 1962 y primeras semanas de 1963 invirtieron en la ejecución de su trabajo casi un cuarenta por ciento menos del referido máximo, a partir de febrero de 1963, y hasta su despido en el mes de junio, el tiempo por ellos utilizado en las propias tareas fué tan visiblemente superior que casi se atemperaba —pero sin rebasarlo— con el máximo en cuestión, coincidiendo tal fenómeno con el fracaso de las negociaciones que se venían manteniendo para la elaboración de un convenio colectivo de trabajo, y ello constituye una disminución de rendimiento con las características de continuidad, por su prolongación durante varios meses y voluntarias porque no existe interferencia de factor alguno del que pueda deducirse la involuntariedad, sino muy al contrario la de factores que la confirman. Siendo, según el artículo 60 de la Ley del Contrato de Trabajo, la diligencia en el servicio deber primordial del trabajador, y determinándose la medida de esta diligencia por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer la Empresa, es obvio que la correlación de esta disposición con el apartado f) del artículo 77 de la propia Ley, establece para el juzgador la norma de que la existencia de disminución de rendimiento —valorable a sus efectos— ha de ser determinada en orden al que se viniera con anterioridad produciendo dentro de la especialidad habitual y de las facultades y peculiaridades del trabajador, lo que lleva a la conclusión, para el presente caso, de que nada implica el hecho de que los actores a partir de febrero de 1963 no rebasaran los máximos fijados —e incluso cobraron primas a su tenor—, frente al hecho evidente de que disminuyeron de una manera ostensible su producción que ha de calibrarse en referencia a la modalidad de trabajo y a las facultades y peculiaridades de los actores y no en relación a un máximo de duración de tareas fijado a los exclusivos efectos de servir de punto de arranque para un sistema de primas; y siendo esto así, resulta indudable la presencia de la justa causa de despido que regulada por el repetido apartado f) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo lleva a la confirmación de la sentencia recurrida y a la desestimación del recurso. (Sentencia de 28 de diciembre de 1963.)

Fraude, deslealtad, abuso de confianza.—La demandante que viene prestando servicios en calidad de limpiadora por cuenta y a las órdenes de la demandada. Como se la sorprendiese fuera de sitio donde debía realizar sus labores, pretendiendo apoderarse, en

beneficio propio, de un material de cobre, fue despedida, comunicándosele por escrito.

No resulta infringido en la resolución que se combate el artículo 1.214 del Código civil precepto de tipo general y no específico e insuficiente en consecuencia para fundamentar un motivo apoyado en el examen del Derecho aplicado, que por otro lado aparece perfectamente cumplido por la Empresa, no resultando infringido, sino aplicada con acierto la causa e) del artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo en cuya pretendida vulneración se apoya la recurrente. (Sentencia de 24 de octubre de 1963.)

Indisciplina y desobediencia. Novación tácita. Trabajo con incentivo.—Los recurrentes amparan su único motivo de recurso en el número 1.º del artículo 156 del vigente texto refundido del Procedimiento Laboral, alegando al efecto la infracción del apartado b) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, por estimar que no se da la desobediencia que el juzgador de instancia aprecia, ya que si bien es cierto que se negaron a seguir trabajando a prisa, como últimamente lo venían haciendo, no existe ninguna disposición legal que les obligue a ello, máxime si se tiene en cuenta que en los contratos que se suscribieron al ingresar en la Empresa demandada se estableció que el trabajo sería a jornal, tesis equivocada, pues olvidan que el contrato es Ley entre las partes y que las condiciones primitivamente aceptadas fueron novadas al convenir con posterioridad la realización del trabajo con incentivo, sin que le esté permitido a una de las partes variar unilateralmente los términos de su contrato; por consiguiente, el proceder de los demandantes negándose a trabajar a prisa y abandonando su puesto, e incluso la fábrica cuando fueron requeridos por los jefes para efectuarlo en aquella forma, forzosamente tiene que ser interpretada como constitutivo de la causa de despido prevista en el precepto que se invoca, el cual lejos de aparecer vulnerado, resulta rectamente aplicado en la sentencia que se combate. (Sentencia de 29 de octubre de 1963.)

Regiones Devastadas. Vía gubernativa previa. Cómputo caducidad acción despido.—La acción de demanda estaba caducada en la fecha en que fue puesta en ejercicio por lo siguiente: El 19 de noviembre último la Comisión Liquidadora de los Servicios y Bienes de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas, notificó al que demanda la decisión rescisoria del contrato que le ligaba con la Administración, decisión contra la que aquél, el 4 de diciembre, interpuso recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de la Vivienda; días hábiles transcurridos entre ambas fechas, doce. Por silencio administrativo el plazo de caducidad se reanudó a partir del 4 de enero y habiendo ingresado la demanda en Magistratura el 17 siguiente los días hábiles totales computables de acuerdo con el párrafo 3.º del artículo 50 del mencionado Decreto en función con los párrafos 2.º y 3.º del artículo 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, exceden manifiestamente de 15, por lo que resulta indudable que la acción de despido que rige el proceso estaba caducada, como antes se dice, en la fecha en que la demanda tuvo entrada en la Secretaría de Magistratura, declaración que impide a la Sala hacer ningún otro pronunciamiento ni siquiera el relacionado con la posible eficacia que a efectos de agotar la vía previa administrativa en términos laborales tiene el citado recurso de alzada. (Sentencia de 9 de noviembre de 1963.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Cuantía. Recurso improcedente.—El actor en el hecho segundo de su demanda hace constar que la retribución que venía percibiendo era de diez mil pesetas mensuales, extremo que se recoge en la sentencia de instancia, por la que en un año le correspondería una cantidad superior a las cien mil pesetas que es el límite máximo señalado para el recurso de suplicación en el artículo 157 del vigente texto refundido del Procedimiento Laboral, de 17 de enero de 1963, estándose en consecuencia en el caso previsto en el artículo 184 del indicado texto legal, ya que el recurso que procede entablar es el de casación. (Auto de 20 de noviembre de 1963.)

Cuantía. Recurso improcedente.—Del examen del contenido de la demanda, origen de los presentes autos y del resultando de hechos probados de la sentencia recurrida, se deduce, sin lugar a duda, que el salario real del actor no alcanzó la cuantía de diez mil pesetas anuales, límite mínimo establecido por el artículo 157 del Decreto de 17 de enero de 1963, en el que se fija la competencia propia de este Tribunal Central de Trabajo, por razón de la cuantía, por lo que es visto que procede declarar la dicha incompetencia en el recurso de suplicación interpuesto. (Autos de 10 y 14 de octubre y 27 de noviembre de 1963.)

Falta de concreción cantidad líquida que se reclama. Nulidad de actuaciones.—La demanda se dirige a obtener un pronunciamiento de condena referido a los distintos conceptos que en aquella se comprenden, ofreciendo concretar la cantidad líquida en conclusiones a la vista de la prueba que se practique sobre la clasificación del centro docente; y como se reclaman diferencias por salarios, domingos y días festivos trabajados sin compensación de descanso semanal y la de las vacaciones no disfrutadas y en trámite de conclusiones no se concretó en forma líquida el importe de lo reclamado, según preceptúa en su párrafo 2.º el artículo 74 del Decreto de 17 de enero de 1963, ni por el Magistrado se llevó a cabo el requerimiento que a tales fines dispone el citado artículo, como consecuencia insoslayable y atendido el tinte de orden público de las normas de procedimiento ha de acordarse de oficio, por la Sala la nulidad de las actuaciones de instancia a partir de la diligencia de vista, al objeto de que por la parte actora y —en su caso— por el Magistrado se dé el debido cumplimiento al tan repetido precepto, en forma que aparezca líquida y concreta la cantidad objeto de reclamación, ya que además el Tribunal no dispone de elementos para discernir si contra la sentencia cabe o no recurso de suplicación en razón de la cuantía litigiosa. (Sentencia de 23 de noviembre de 1963.)

Formalismo. Falta de firma de Letrado en escrito interposición.—No puede admitirse a trámite el recurso porque el escrito de formalización carece de firma de Letrado, requisito imprescindible de conformidad con el artículo 168 del Decreto de 17 de enero de 1963, sobre Procedimiento Laboral. (Auto de 14 de noviembre de 1963.)

Incongruencia. Insuficiente declaración de hechos probados. Nulidad actuaciones.—La lógica interpretación que reiteradamente ha sentado esta Sala (entre otras, en sentencia de 21 de enero de 1960, recogiendo la orientación marcada por las del Tribunal Supremo de 14 y 20 de marzo de 1957) en orden al párrafo 2.º del artículo 85 del texto

refundido del Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958 — hoy del vigente de 17 de enero de 1963—, no es otra que la de estimar que los hechos que se declararon probados en la sentencia de instancia, han de recoger la resultancia de todas y cada una de las cuestiones demandadas. La Junta Provincial de Protección de Menores comparó en juicio, mediante la Abogacía del Estado para alegar, como única excepción, la de que la actora había sido despedida de cocinera del Internado por las «reiteradas faltas de respeto a los Hermanos Educadores (que regentaban el establecimiento) y frecuentes escándalos a los menores acogidos a la Institución», suplicando se declarara justificado el despido y como los hechos probados se limitaron a establecer la realidad del trabajo que la actora prestaba, y la de que el internado en cuestión, se hallaba regentado por los «Hermanos Obreros de María» deduciendo un fallo absolutorio para la Junta Provincial de Protección de Menores, a todas luces incongruente al apreciar una excepción de falta de legitimación pasiva que por la Junta Provincial de Protección de Menores no fue alegada y que no puede estimarse de oficio, resulta evidente la insuficiencia de la declaración de hechos probados aludida que en nada se refieren al objeto principal debatido en el pleito cual es el de la omisión, o no, de los requisitos formales del artículo 93 del texto refundido en cuestión, y ello, sea cual fuere la decisión del fallo, ya que la constancia probatoria ha de serlo, no sólo a los efectos de la sentencia de instancia, sino a los del recurso en el que ha de ser valorada también. Por todo lo cual la sentencia recurrida, carente de esenciales requisitos, debe ser anulada de oficio en la misión encomendada a los Tribunales de velar por la pureza del procedimiento, reponiendo, en consecuencia, las actuaciones al momento de dictar sentencia, a los efectos de que en la nueva se dé cumplimiento al artículo 85 en cuestión, con los elementos de prueba que haya en el juicio o los que el Magistrado considere oportuno aportar haciendo uso del artículo 83 de la propia disposición. (Sentencia de 27 de diciembre de 1963.)

Revisión de hechos probados. Examen de prueba testifical. Apreciación conjunta de la prueba.—El recurrente, en lugar de referirse a prueba documental practicada, de la que pudiera aparecer claro el genérico error *de facto* que atribuye el juzgador de instancia, siguiendo así el cauce establecido por el número 2.º del artículo 156 del vigente texto refundido del Procedimiento Laboral, pretende obtener la revisión de los hechos declarados en la sentencia que recurre utilizando los medios inoperantes del examen de la prueba testifical practicada y de restar valor probatorio a la prueba documental que también se practicó; por otra parte no decisiva, dado que el Magistrado sentenciador, según declara expresamente, formuló su juicio de hecho apreciando en conjunto los diversos medios de convicción de que dispuso. Firmes, por tanto, los hechos declarados en la sentencia recurrida y constituyendo el único motivo del recurso su revisión, procede declarar no haber lugar al mismo. (Sentencia de 9 de octubre de 1963.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Fecha afiliación del Censo. Cómputo de cupones.—La actora ha trabajado en faenas agrícolas con carácter eventual, siendo inscrita en el Censo Laboral Agrícola el veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y cotizado los cupones comprendidos entre abril de mil novecientos cincuenta y dos a noviembre de mil novecientos

sesenta y dos. Con fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno solicitó del Instituto Nacional de Previsión (Mutualidad Agraria) la concesión de pensión de jubilación (antes subsidio de vejez) que le fue denegada por estimar no tenía cubierto el período de carencia; interpuso recurso de reposición, desestimado por resolución, formulando demanda ante la Magistratura de Trabajo de Alicante. La Magistratura Especial de Previsión dictó sentencia por la que estimando la demanda condenaba al demandado I. N. P. al pago de la pensión solicitada con efectos desde el día 1.º de diciembre de 1961.

Acatando la doctrina de este Tribunal, contenida en las sentencias de 22 y 25 de octubre de 1963, se ha de reiterar que, si la afiliación de los trabajadores agrícolas eventuales en el Censo Laboral es anterior a 1.º de julio de 1956 (como ocurre en el caso debatido, ya que no se combate eficazmente este hecho declarado probado) en virtud de lo establecido en la disposición transitoria 2.ª de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, se le han de computar todos los cupones abonados a partir de 1.º de abril de 1962, por mitad, conforme a la Resolución de 30 de enero de 1962 y uno por mes a partir de la vigencia de dicho Montepío, y en su consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida, si bien fijando la fecha inicial de percepción de la pensión, en el día 1.º del mes siguiente a la última cotización efectuada, con estimación del último motivo del recurso. (Sentencia de 21 de noviembre de 1963.)

b) SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Gastos de asistencia médica particular.—No puede justificarse la conducta del recurrente para desviarse de los servicios médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en la asistencia de su hijo, por la particular a que acudió, ya que, desde el momento en que tuvo noticia del propósito de darle de alta, debió pedir a la Inspección del propio Seguro adoptara las medidas conducentes para evitar el equivocado acuerdo a que se sometía al enfermo; y como, además, su posterior actuación, a partir del alta, demuestra su deliberado propósito de prescindir del Seguro, es visto, que se aplica recatemente en la sentencia de la Magistratura Especial el derecho y ha de ser desestimado el recurso. (Sentencia de 22 de noviembre de 1963.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER